Año de 1900 — Viernes 17 de Agosto — Número 334

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con esta fecha ceso en el mando de la provincia, que venía desempeñando interinamente, por haber regresado el Gobernador propietario D. Gustavo Alvarez y Alvarez.

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» á los efectos oportunos.

Orense 16 de Agosto de 1900.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil.

Circular

Con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando, por consiguiente, en el desempeño del mismo, el ex-Presidente de la Diputación provincial, D. José Lorenzo Gil.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Orense 16 de Agosto de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, acerca de los accidentes del trabajo

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Entiéndese por patrono el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.° Se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo, en virtud de contrato verbal ó escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.° Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación ó en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo á su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató á destajo, debe regularse el salario, apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería á los obreros de condiciones semejantes á las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior á 1 peseta y 50 céntimos por dia de trabajo.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.° La responsabilidad del patrono, para los efectos del art. 4.° de la ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.° La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.° Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde á los Facultativos designados por el patrono.

Art. 7.° Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.°, disposición 1.ª de la ley, á abonar á la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.° Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones é intervenciones á que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento á la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él ó por quien les represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En esta parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, como se produjo, quienes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar á que ésta hubiere sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo ó Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.° Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte á la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado á hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito á la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el obrero ó las partes interesadas, por si ó por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento á la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgará pensiones vitalicias, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, ó hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también á la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la ley, le corresponda á partir del dia del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido á fuerza mayor ó caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará asi por escrito á la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.°, 6.°, 8.°, 9.° y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Antoridad á quien sea

dirigida, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el *recibí* y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la ley para hacer efectivas las indemnizaciones á que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará á la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, á los Facultativos designados por el patrono se les concederá las mismas atribuciones que á los Médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados á librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad.

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones á que se refiere el número 1.° del artículo anterior la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 4.°, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán á la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificacaciones á que se refiere el número 3.° se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada con su firma, á la Autoridad gubernativa, en un plazo que no exederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones á que se refieren los números 2.° y 3.° del art. 18 se dará conocimiento á los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma á la de la persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, ó por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad ó desconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento, una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella á la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia cópias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro ó un reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto, regirán las siguientes reglas:

1.ª Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

2.ª Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo á que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos á que se refiere el párrafo tercero de la disposición 4.ª del art. 5.° de la ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 33.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos á que se refiere el artículo 17 de la ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, á fin de que siempre quede expedita la acción á que alude el art. 18 de la misma ley.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del acidente, ó la persona ó personas interesadas, tienen derecho á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente ó de alguno de los pormenores detallados en el cap. 2.°, en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo, el reclamante, uno de los ejemplares con el *recibí* del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal conforme á lo indicado en el art. 38, cap. 4.° de este reglamento, procederá inmediatamente á reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando á la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por cumplimiento del precepto de la ley, y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municial.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las autoridades municipales; y ante el Ministerio de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con el cumplimiento de la ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia ó negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: Consecuencia de la supresión de la Escuela superior de Diplomática y de la reorganización de sus estudios históricos dentro de la Facultad de Filosofía y Letras, es el presente proyecto de Real decreto, que adapta al de 20 del actual, que estableció aquellas reformas, el reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Al mismo tiempo, cumplida ya la ley de 30 de Junio de 1894, que mandó hacer de una vez las incorporaciones que venían haciéndose desde la creación del Cuerpo en virtud de los Reales decretos de 12 de Junio de 1867, 5 de Julio de 1871, 25 de Marzo de 1881, 12 de Octubre de 1884, 19 de Junio de 1885 y 18 de Noviembre de 1887, se establece el principio de que el ingreso se verifique en lo sucesivo únicamente por oposición, y se completa el reglamento orgánico vigente con algunas disposiciones en punto á cambios de destinos y de Sección; declaración de supernumerarios; condiciones que hayan de tener los que se nombren para la Junta facultativa; garantías de independencia y mayor extensión de este organismo, primera autoridad en el Cuerpo citado, y forma en que deben verificarse las inspecciones, prescripciones todas que llenan vacíos del reglamento ó fijan el recto y verdadero sentido de sus disposiciones, y que habrán en definitiva de perfeccionar el servicio que afecta, por modo tan directo y constante á la cultura de la pátria.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de ometer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo, solamente se ingresará en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios mediante oposición á plazas de la última categoría y grado. Para ser admitido á aque-

lla será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras en la Sección ó Secciones correspondientes, ó estar en posesión del antiguo título ó certificado de aptitud de Archivero, Bibliotecario y Arqueológico, ó del anterior de Licenciado en Filosofía y Letras, habiendo aprobado en este caso, en la suprimida Escuela superior de Diplomática, las asignaturas correspondientes á la Sección de Archivos, de Bibliotecas ó de Museos, según se haga oposición á una ú otra.

Para la toma de posesión será necesario la presentación del título profesional.

Art. 2.° El *Cuestionario* de temas generales, redactado por la Junta facultativa del Cuerpo, á que se refiere el art. 26 del reglamento de 18 de Noviembre de 1887, comprenderá las asignaturas del grado de Licenciado á que corresponda la vacante, y además las preguntas ó temas de ordenación de Archivos, Bibliotecas y Museos y legislación del ramo que dicha Junta juzgue necesario incluir.

El primer ejercicio práctico consistirá en la lectura, traducción y análisis de un diploma, en la clasificación de tres objetos arqueológicos, auténticos ó reproducidos, y en la redacción de papeletas para la catalogación de un manuscrito, de un libro incunable y de otro moderno.

Art. 3.° Formará parte del Tribunal de oposiciones, en sustitución del Catedrático de la suprimida Escuela de Diplomática, uno de la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 4.° Cuando por cualquier concepto fueren baja en el escalafón del Cuerpo los individuos del mismo que desempeñan en comisión cátedras de la Facultad de Filosofía y Letras, se correrán como hasta aquí las escalas en el referido Cuerpo, y las Cátedras se proveerán con arreglo á lo preceptuado para la provisión de las de Universidad.

Art. 5.° Los que ingresen en el Cuerpo habrán necesariamente de ser destinados á los establecimientos que radican en provincias, debiendo, no obstante, prestar servicio los nueve primeros meses, por iguales partes, en la Biblioteca Nacional, Archivo Histórico Nacional y Museo Arqueológico Nacional, en los cuales establecimientos serán ocupados exclusivamente en las tareas de la catalogación para adquirir la práctica necesaria.

Art. 6.° Desde esta fecha no podrá ser destinado á establecimiento de los de Madrid, ni por traslado, ni en comisión, ni con otro carácter, individuo alguno del Cuerpo que no tenga por lo menos cuatro años de buenos servicios en establecimientos de provincias.

Tampoco se autorizará, salvo los casos de castigo ó corrección, la traslación desde un establecimiento á otro, aun siendo de la misma Sección, sin que el interesado lleve cuatro años de servicios en uno mismo.

Sin embargo, los individuos de la categoría de Jefes, podrán ser destinados á donde sean más necesarios sus servicios, á juicio de la Junta facultativa, aun cuando no hayan cumplido aquellos requisitos, cuidando, en cuanto sea posible, que los establecimientos de primera clase estén á cargo de funcionarios de esta categoría.

Art. 7.° No podrá concederse desde esta fecha la situación de supernumerario, con arreglo al artículo 23 del reglamento, si el solicitante no tiene seis años de servicios efectivos en el Cuerpo.

Art. 8.° Los nombramientos de Vocales, que no sean natos, de la Junta facultativa, habrán de recaer, en lo sucesivo, en virtud de propuesta unipersonal de dicha Junta, que comunicará la Subsecretaría á este Ministerio, en Jefes ú Oficiales que tengan título que habilite para hacer oposiciones al Cuerpo, ó, en su defecto, lleven quince años por lo menos de buenos servicios en el mismo, y seis de ellos en la categoría oficial.

En uno y otro caso será preciso para ser nombrado, o haber sido objeto de penas ó castigos por faltas graves en el servicio.

Los individuos de la citada Junta no podrán ser removidos sin formación de expediente, y habrán de residir necesariamente en Madrid.

Art. 9.° La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, y además de las atribuciones y obligaciones que les señala el art. 13 del reglamento orgánico, y Real decreto de 1.° de Junio último, tendrá las siguientes:

Encomendar inspecciones de los establecimientos á uno ó varios Vocales.

Dar cuenta á la Superioridad del resultado de estas inspecciones, si fuese necesario, y proponer los premios ó penas que sean de justicia.

Redactar cada cinco años una Memoria sobre el estado de los establecimientos, con expresión de los trabajos realizados en ellos;

Reunir y publicar en dicha *Memoria* los datos estadísticos del servicio;

Informar al Ministerio y á la Subsecretaría, según los casos, en los expedientes de adquisición de objetos arqueológicos, diplomas y manuscritos.

Art. 10. En todos los establecimientos del Cuerpo, habrá un libro foliado y sellado de actas de visitas de inspección.

Las que hagan los Inspectores generales, cuando les fueren encomendadas por la Subsecretaría de este Ministerio, con arreglo al artículo 45 del reglamento; las que ordene el Ministerio en casos especiales en virtud del art. 46; las que por delegación ó por propia autoridad realice el Jefe superior, y las que lleve á cabo la Junta, á cuyo cometido es necesario el conocimiento del régimen, organización y trabajos de los establecimientos, habrán de consignarse por medio de acta en el libro correspondiente, detallando el resultado de la inspección.

Art. 11. La Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio será responsable de los haberes que se acrediten á los empleados que fueren nombrados, destinados, trasladados y declarados supernumerarios con infracción de este Real decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(*Gaceta núm.* 219.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 18 de Mayo último autoriza implícitamente á los alumnos libres que á la fecha de su publicación se hallasen matriculados, para examinarse en el establecimiento en que tuvieran hecha la matrícula, inspirado en el respeto á los derechos adquiridos y en el propósito de evitar gastos y perjuicios que pudieran irrogarse á los interesados con el traslado de las matrículas hechas en la primera quincena de Mayo. En la próxima convocatoria, los referidos alumnos podrán examinarse en el establecimiento de enseñanza en que se matricularon; pero como probablemente ocurrirá el caso de que alguno de ellos haya ampliado sus estudios y desee matricularse en más asignaturas, y con arreglo al citado Real decreto tendría que efectuarlo en el Centro oficial que le correspondiera, es de indudable equidad y justicia ampliar la autorización concedida á los alumnos libres en los cuales concurran estas circunstancias; y en su virtud,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en atención á las expresadas razones, ha tenido á bien disponer que, para la próxima convocatoria, puedan los alumnos libres que tengan pendientes de examen para la misma asignatura de que se hayan matriculado en el mes de Mayo, ampliar la matrícula en el establecimiento en que deban examinarse con arreglo al art. 3.° del Real decreto mencionado á las asignaturas que estimen oportunas, habiendo de sujetarse á las disposiciones vigentes sobre compatibilidades y prelación de examen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que este año, desde el 15 al 31 del corriente mes, en cada una de las Secretarías de las Universidades se abra el Registro de inscripción de los alumnos que soliciten el examen de ingreso en las Facultades, preceptuado por el Real decreto de 28 de Julio último y la Real orden de 6 del actual, los cuales satisfarán al formalizarla 10 pesetas en metálico por derechos académicos, que se distribuirán de la siguiente manera: 2'50 por formación de expediente, 5 por derechos de examen y 2'50 para material científico de la Facultad á la cual se solicite el ingreso, cuya cantidad total por este concepto se entregará, una vez terminados los exámenes, y con los justificantes debidos, á los Decanos respectivos para adquisición del expresado material ó con destino á la Biblioteca en las facultades en que no se precise aquél.

Los Rectores cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto, adoptando las medidas que juzguen convenientes para llevarlo á cabo, publicando la oportuna convocatoria con la debida anticipación y comunicando á esa Subsecretaría, en cuanto les sea posible, una relación detallada por Facultades de las cantidades entregadas á los Decanatos con destino al material científico ó á la Biblioteca.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de que á pesar de las disposiciones vigentes llegan á este Ministerio muchas instancias y oficios referentes á Escuelas Normales, que no vienen tramitados por sus reglamentarios conductos, dificultan y entorpecen por esta causa la tramitación de los expedientes, y con el fin de acelerar éstos lo más posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por el Registro general de este Ministerio se deje sin curso toda instancia ú oficio relativos á Escuelas Normales que no vengan por conducto del Rectorado respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 220.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Ciudad Real la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de

23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Agricultura de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluídos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.° de Agosto de 1900.—El Subsecretario, P. O, Juan de Melgar.

Se halla vacante en el Instituto de Reus una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Matemáticas de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.° de Agosto de 1900.—El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Historia natural de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los camprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluídos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.° de Agosto de 1900.—El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

(*Gaceta núm.* 219.)

Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Preceptiva é Historia literaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Retórica y Poética de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día anterior al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.° de Agosto de 1900.—El Subsecretario, P. O., Juan de Melgar.

(*Gaceta núm.* 220.)

JUZGADOS

Don Ricardo García, Actuario del Juzgado de primera instancia de Orense, excusando á su compañero don Francisco Cuevas.

Certifico: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se copian:=«En la ciudad de Orense á seis de Julio de mil novecientos. El señor don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia en ella y su partido, habiendo visto estos autos juicio ejecutivo que bajo la dirección del Letrado don José Lorenzo Gil, promovió el Procurador de este Juzgado don Alejandro Rodríguez Cobelas, por su derecho propio, contra Manuel Varela, mayor de edad y vecino del pueblo de Bobadela en el municipio de Canedo, sobre pago de seiscientas treinta y seis pesetas veinte céntimos, procedentes del principal é intereses.=Fallo: que debía mandar y manda seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor Manuel Varela y con el producto de los mismos pagar al acreedor don Alejandro Rodríguez Cobelas de la cantidad de seiscientas treinta y seis pesetas, veinte céntimos de principal é intereses y los que á lo suce ivo se devenguen hasta el completo pago y las costas. Y por esta sentencia, la cual por la rebeldía del ejecutado se publique en el «Boletín oficial» caso no se interese su notificación personal, así lo pronuncio mando y firmo.—Florencio A. Lasiote.» La referida sentencia fué publicada el mismo dia de su fecha.

Y para que sirva de notificación al ejecutado Manuel Varela, expido el presente para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia en Orense á once de Agosto de mil novecientos —Ricardo García.

Don Gonzalo Taboada Magdalena, Juez municipal suplente de la villa de Ribadavia y su término.

Hago público: que en autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil á instancia de José Alonso López, contra José Carpintero González, vecinos ambos de Francelos, sobre reclamación de setenta pesetas, se embargaron al ejecutado José Carpintero, las fincas siguientes:

1.ª Viñedo y labradío, al término de Pouso, de unas cuatrocientas varas cuadradas; que linda Norte, viña de Higinio Pérez y otros; Sur, otra de Angel Rodríguez; Este, más del mismo Angel Rodríguez, y Oeste. más de Antonio Martínez y riego comunal: valorada en trescientas cincuenta pesetas.

2.ª Heredad con algún viñedo al término de las Peigeiras, de unas cuatrocientas varas cuadradas; que linda Norte Antonio (a) Cochas; Sur, más heredad de Francisco González de Agustín; Este y Oeste riego de agua comunal que divide varias fincas: valorada en cuatrocientas cincuenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

3.ª Otra heredad al término de los Tarreos, de unas ochenta varas cuadradas; linda Norte más de Rosendo Martínez; Sur, viña de Manuel Rosendo; Este labradío de Juan Fernández (a) Carrapicho, y Oeste viña de José de Año Martínez: valorada en veintisiete pesetas.

4.ª Viña, al término de la Cucia, de unas cien varas cuadradas, que linda Norte, Benito Soto; Sur y Este, viña de Antonio González (a) Alcohete; Oeste, camino público: valorada en veinticinco pesetas.

5.ª Un hórreo con un resio, al término de la Encrucijada del Pouso; que linda Norte, resio de Gelasio González, Poniente el mismo; Naciente y Mediodía, camino público: valoredo en ciento seis pesetas.

Dichas fincas, que radican en el pueblo de Francelos, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado sito en San Francisco, á las diez de la mañana del dia siete del próximo mes de Septiembre, á donde pueden concurrir los que deseen tomar parte en ella, y haciendo constar que no existen títulos de propiedad.

Dado en Rivadavia á catorce de Agosto de mil novecientos —Gonzalo Taboada.—D. S. M., Armando Montero.